



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 377-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 090-2023-JNJ

Lima, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Inmediato N.º 090-2023-JNJ, seguido al [REDACTED] por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como la ponencia del señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de junio de 2023, por Informe N.º 000037-2023-ANCPP-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del Administrador del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirigido a la Oficina de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia (CSJ) de Lima Norte, se comunicó del Informe N.º 0013-2023-PJ-CONDEVILLA-JCHA de fecha 21 de junio de 2023, emitido por el coordinador de la sede Av. Perú, a través del cual informó sobre la revisión de expedientes que contienen endoso; señalando además que se tomó la medida de revisar todos los endosos judiciales realizados a partir del día 15 de junio de 2023. Detectando (09) expedientes en etapa de ejecución con irregularidades en los endosos de depósitos judiciales, en atención a que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Martín de Porres, mediante informe N.º 0002-2023/1ºJIPP-CSJLN-SC, inicialmente advirtió el endoso y cobro de cuatro (04) depósitos con aparentes irregularidades¹.

¹En el expediente N.º 375-2021, los certificados de depósito judicial fueron endosados por la especialista de ejecución [REDACTED] quien cobró los depósitos por concepto de reparación civil, en representación de los agraviados por la suma total de S/. 1,200.00, fue [REDACTED] familiar del especialista judicial Jesús [REDACTED]. La Procuraduría informó que dicha persona no laboró allí.

En el expediente N.º 17-2021, el agraviado es la Procuraduría de la Reniec. El endoso se produjo por la especialista en ejecución [REDACTED] a la persona de [REDACTED] por la suma de S/. 3,247.00, persona que no es parte en el proceso. La Procuraduría del Reniec informó que dicha persona no trabajó como abogado en su dependencia.

En el expediente N.º 325-2020, el agraviado es [REDACTED]; sin embargo, el depósito judicial por el monto de S/. 200.00 fue endosado por la anterior especialista de ejecución [REDACTED] a la persona de [REDACTED], quien no es parte en el proceso, el mismo que también cobró otro depósito en el ya citado expediente N.º 17-2021.

En el expediente N.º 734-2021, el agraviado es la Procuraduría del Ministerio del Interior y el [REDACTED] Martínez. El depósito judicial realizado por el sentenciado es de S/. 400.00, endosados por la especialista de ejecución [REDACTED] a la persona de [REDACTED], quien cobró y no es parte del proceso. La especialista [REDACTED] se encuentra investigada por la ODECMA de Lima Norte y en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Norte.



Junta Nacional de Justicia

2. Así se detectaron un total de nueve (09) casos en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Martín de Porres (desactivado) con endosos judiciales irregulares, que figuraban en el Sistema SIJ con "archivo definitivo", cuando en realidad estaban "en trámite". El referido despacho estuvo a cargo del ex juez [REDACTED] asistido por su especialista legal la servidora [REDACTED], quien actualmente presta servicios en el Pool de Audiencias de la sede judicial Izaguirre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
3. Los endosos judiciales efectuados en los expedientes: 1) 734-2021, 2) 325-2020, 3) 375-2021, 4) 0017-2021, 5) 857-2020, 6) 336-2021, 7) 875-2020, 8) 047-2021 y 9) 598-2020 habían sido cobrados por personas que no eran las beneficiarias, una de ellas [REDACTED], familiar directo del especialista legal [REDACTED], adscrito al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Martín de Porres. Los presuntos endosos irregulares ascienden a la suma de S/ 16,496.89 soles.
4. Como consecuencia de la situación descrita en fecha 28 de junio de 2023, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remite a la Fiscalía Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el oficio N.º 000360-2023-CSJLIMANORTE-PJ², en el que se acompaña documentación referida a una presunta comisión de ilícitos.
5. Mediante oficio N.º 000367-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ³ de 28 de junio de 2023 la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remitió a la Junta Nacional de Justicia los documentos provenientes del Administrador del Módulo Penal y de los Jueces/as de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede Condevilla – Av. Perú, comunicando de la presunta comisión de ilícitos; documentación que además ponía en relieve las presuntas irregularidades incurridas en el cobro de depósitos judiciales endosados de manera irregular a personas que no eran parte del proceso en los precitados expedientes judiciales, seguidos ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla.
6. En atención a la documentación remitida, por decreto de 18 de julio de 2023⁴, se dispuso la formación del expediente administrativo respectivo, dándose cuenta al miembro instructor para su evaluación.
7. Posteriormente, por Informe N.º 048-2023-LITÑ-JNJ de fecha 15 de setiembre de 2023, la miembro instructora fue de la opinión que se aperturara procedimiento disciplinario inmediato al señor [REDACTED], en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
8. Por Resolución N.º 1076-2023-JNJ del 19 de octubre de 2023⁵, el Pleno de la JNJ abrió procedimiento disciplinario inmediato al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte.

² Folios 1303.

³ Folios 1.

⁴ Folios 1315.

⁵ Folios 1332-1348.



Junta Nacional de Justicia

II. CARGO IMPUTADO

9. De conformidad con la resolución administrativa N.º 1076-2023-JNJ, se imputa al señor [REDACTED], el siguiente cargo:

Haber presuntamente autorizado de manera irregular el endoso de certificados de depósitos judiciales en nueve (9) expedientes judiciales Nos. 00734-2021-1-0904-JR-PE-03, 00325-2020-1-0904-JR-PE-03, 375-2021-2-0904-JR-PE-03, 0017-2021-4-0904-JR-PE-03, 857-2020-2-0904-JR-PE-03, 336-2021-2-0904-JR-PE-03, 875-2020-2-0904-JR-PE-03, 047-2021-4-0904-JR-PE-03 y 00598-2020-2-0904-JR-PE-03, en estado de ejecución, los mismos que habrían sido cobrados por personas ajenas al proceso, ascendiendo el monto total de lo irregularmente cobrado a la suma de S/.16,496.89 soles.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente inobservado inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales establecidos en el artículo 34 incisos 1) y 17) de la Ley N.º 29777 - Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la citada Ley.

10. Los textos normativos vinculados a la imputación previamente señalada son los siguientes:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL - LEY N.º 29277

Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
(...).
17. Guardar en todo momento conducta intachable; y
(...).

Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- (...).
13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
(...).

11. Mediante Resolución N.º 1197-2024-JNJ de 27 de agosto de 2024⁶, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

⁶ Fojas 1445-1448.



Junta Nacional de Justicia

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

- De conformidad con los artículos 15 literal f) y 70 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó al señor [REDACTED] Lázaro, el plazo de diez días para que se apersonara al procedimiento y formulara sus descargos; sin embargo, el investigado no presentó descargo alguno, no obstante encontrarse válidamente notificado con la respectiva resolución de inicio de procedimiento disciplinario inmediato.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- A efectos de evaluar la medida disciplinaria a aplicar al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte, se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el expediente de Denuncia N.º 838-2023-JNJ, conformado por (06) tomos, de cuyo contenido se aprecian actuados relativos a los (09) expedientes correspondientes a los procesos judiciales penales en etapa de ejecución Nos. 00734-2021-1-0904-JR-PE-03, 00325-2020-1-0904-JR-PE-03, 375-2021-2-0904-JR-PE-03, 0017-2021-4-0904-JR-PE-03, 857-2020-2-0904-JR-PE-03, 336-2021-2-0904-JR-PE-03, 875-2020-2-0904-JR-PE-03, 047-2021-4-0904-JR-PE-03 y 00598-2020-2-0904-JR-PE-03, los mismos que subyacen como sustento de la imputación formulada contra el investigado.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

- De folios a 1405 a 1425, obra el Informe N.º 77-2024-LITÑ-JNJ de fecha 10 de julio de 2024, en cuyo contenido consta la opinión de la miembro instructora, donde concluyó de la siguiente manera:
 - Respetuosamente propongo al Pleno de la JNJ dar por concluido el presente procedimiento disciplinario inmediato y aplicar la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al señor [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al haberse acreditado el cargo imputado, por infracción a los deberes previstos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en faltas muy grave previstas en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera.
 - Remítase copia de la resolución de destitución del señor [REDACTED] a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, donde se viene tramitando las investigaciones contra los servidores judiciales [REDACTED] y [REDACTED] y a la Fiscalía Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada del distrito judicial de Lima Norte.
- El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación⁷ y razón emitida respectivamente, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para el informe oral.

⁷ Fojas 1427-1435.



Junta Nacional de Justicia

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

VI. INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

16. Conforme se aprecia en la constancia emitida el 26 de agosto de 2024⁸, el informe oral se programó para la citada fecha, a horas 03:00 p.m., siendo que el investigado fue notificado válidamente para la citada diligencia, conforme se advierte del procedimiento disciplinario; acto en el cual el [REDACTED] se hizo presente en la plataforma Google meet y en resumen expuso los siguientes argumentos de defensa:

- Que, asumió el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con una serie de deficiencias el 30 de junio del año 2022.
- Desde un inicio confió en la especialista legal [REDACTED].
- Que, los depósitos judiciales por los que es cuestionado fueron endosados por sistema y no mediante resolución.
- La razón por la que no se defendió en el trámite del presente procedimiento disciplinario fue debido a la afectación emocional que el caso le generó. Agregó que en su declaración la especialista legal indicó que los endosos se efectuaron sin intervención del magistrado.
- Sobre la forma de los endosos manifestó que, estos se efectuaron con su firma electrónica.
- Finalmente, hace alusión a una llamada telefónica con su especialista en la que ella admite responsabilidad sobre los hechos, pero refiere que esta no se ha ofrecido como medio probatorio en el presente procedimiento disciplinario.

17. Posteriormente, por escrito ingresado el 20 de setiembre de 2024⁹ el investigado presentó 01 CD conteniendo un audio atribuido a una conversación telefónica de fecha 22 de junio de 2023; no obstante, la instrumental aparejada no puede valorarse como medio probatorio pues su ofrecimiento ha sido extemporáneo, si se tiene en cuenta que el investigado no formuló descargos (y por consiguiente no ofreció medio probatorio alguno). En tal virtud, de conformidad con el artículo 56 concordante con el artículo 58 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ y, atendiendo a que la etapa de instrucción del presente procedimiento concluyó con la emisión del informe de la miembro instructora N.º 77-2024-LITÑ-JNJ de fecha 10 de julio de 2024, el aludido escrito resulta improcedente.

18. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y luego de la escucha del registro de audio presentado por el investigado, advertimos de su contenido que, no se advierte la identificación de los interlocutores cuyas voces se registran. En la condición descrita no es posible asumir que sus términos desvirtúen de modo alguno algún extremo de la grave imputación que se le atribuye.

⁸ Folio 1444.

⁹ Folio 1457.



Junta Nacional de Justicia

VII. ANÁLISIS

19. Se imputa al investigado haber endosado ilegalmente los certificados de depósitos judiciales en nueve (09) procesos penales en estado de ejecución, los mismos que fueron cobrados por personas ajenas al proceso, expedientes que estuvieron a su cargo, al haber ostentado la calidad de juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º	JUZGADO DE ORIGEN	EXP.	FECHA DE COBRO	DEPÓSITO	MONTO COBRADO	BENEFICIARIO (A)	JUZGADO DESTINO REDISTRIB.
1	3º JIP Transitorio	734-2021-1-0904-JR-PE-03	14/11/22		S/. 400		1º JIP PERMANENTE
2	3º JIP Transitorio	325-2020-1-0904-JR-PE-03	22/11/22		S/. 200		1º JIP PERMANENTE
3	3º JIP Transitorio	375-2021-2-0904-JR-PE-03	21/10/22		S/. 1,406.14		1º JIP PERMANENTE
4	3º JIP Transitorio	17-2021-4-0904-JR-PE-03	17/11/22		S/. 3.247		1º JIP PERMANENTE
5	3º JIP Transitorio	857-2020-2-0904-JR-PE-03	22/11/22		S/. 500		2º JIP PERMANENTE
6	3º JIP Transitorio	336-2021-2-0904-JR-PE-03	14/11/22		S/. 150		1º JIP TRANSITORIO
7	3º JIP Transitorio	875-2020-1-0904-JR-PE-03	20/09/22		S/. 400		1º JIP TRANSITORIO
8	3º JIP Transitorio	47-2021-4-0904-JR-PE-03	28/09/22 04/10/22		S/. 10,000		2º JIP TRANSITORIO
9	3º JIP Transitorio	598-2020-2-0904-JR-PE-03	15/11/22		S/. 193.75		2º JIP TRANSITORIO
TOTAL					S/ 16,590.75		



Junta Nacional de Justicia

20. La Resolución administrativa N.º 110-2013-CE-PJ del 14 de junio de 2013 aprueba la Directiva N.º 004-2013-CE-PJ denominada "Normas y Procedimientos para la Emisión Electrónica de Depósitos Judiciales", que en su rubro VII establece las disposiciones específicas sobre el procedimiento para la autorización del pago del depósito judicial electrónico, en tanto en el numeral 7.1.2 se precisa:

7.1.2. El Magistrado de considerar pertinente acceder a la autorización de pago del Depósito Judicial Electrónico, expedirá la resolución judicial respectiva con la individualización plena de la persona que realizará el cobro del empoce dinerario; luego en el Sistema Informático, el Secretario o Especialista Judicial a cargo del Expediente Judicial, procederá a registrar los datos de identidad del beneficiario efectuando la primera autorización; luego de ello, el magistrado validará la información registrada y procederá a efectuar la segunda autorización y con ello la transferencia definitiva de la autorización de pago."

21. Mediante Directiva N.º 011-2020-CE-PJ "Administración, Control y Custodia de los Certificados de Depósitos Judiciales en trámite, concluidos-prescritos", y a través de los Procedimientos denominados "Procedimiento de Administración, Control y Custodia de los Certificados de Depósitos Judiciales" y "Procedimientos de Devolución de Certificados de Depósitos Judiciales", aprobado por Resolución Administrativa N.º 000207-2020-CE-PJ, se define al endoso como la "(...) **orden de pago autorizada por el Juez con intervención del especialista judicial o quien haga sus veces**, a través del cual se dispone el pago del monto consignado en el CDJ (Certificado de Depósito Judicial) a un beneficiario (...)". (Resaltado es nuestro).

22. El investigado [REDACTED] asumió el despacho del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de Condevilla a partir del 4 de julio del 2022. Luego, el juzgado a cargo del investigado se convirtió en uno de Flagrancia y la carga se reasignó a los Juzgados de Investigación Preparatoria Permanente y Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, es así que los especialistas advirtieron que los endosos se realizaron a favor de personas ajenas a los procesos.

23. En seis (06) procesos (expedientes Nos. 734-2021, 325-2020, 375-2021, 17-2021, 857-2020 y 598-2020) el investigado emitió resoluciones de rehabilitación a favor de los sentenciados, sosteniendo que la reparación civil fue pagada. No se observa del procedimiento las resoluciones de rehabilitación de los expedientes Nos. 336-2021, 875-2020 y 47-2021.

24. Como consecuencia del estudio de autos de cada expediente, se constata que el investigado tenía conocimiento de la identidad de los beneficiarios¹⁰ de los depósitos judiciales, sin embargo endosó los valores a favor de terceros totalmente ajenos a los procesos, incumpliendo así con los procedimientos previstos en la Directiva N.º 004-2013-CE-PJ denominada "Normas y Procedimientos para la Emisión Electrónica de Depósitos Judiciales", debiendo considerarse la información que se sintetiza en la siguiente tabla:

¹⁰ Es decir conocía del nombre de las partes civiles y tenía acceso a documentos de identidad oficiales en los que podía verificar la correspondencia entre el titular del derecho y la persona que solicitaba el endoso del depósito antes de emitir pronunciamiento.



Junta Nacional de Justicia

Expediente N.º	Acto procesal	Incidencia
734-2021	Resolución N.º 7 del 14 de noviembre del 2022, dicta el auto de rehabilitación a favor del sentenciado previo pago de la reparación civil	La especialista [REDACTED] advierte la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de persona ajena al proceso [REDACTED]
325-2020	Resolución N.º 8 del 18 de noviembre del 2022 se dicta auto de rehabilitación a favor del sentenciado previo pago de la reparación civil	La especialista [REDACTED] advierte la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de persona ajena al proceso [REDACTED]
375-2021	El 9 de septiembre de 2022, el juez investigado emite el auto de rehabilitación indicando que la reparación civil fue cobrada por [REDACTED]	La especialista Magallanes Bendezú advierte la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de persona ajena al proceso [REDACTED] quien es familiar del especialista judicial [REDACTED]
17-2021	Mediante Resolución N.º 12 del 18 de noviembre de 2022 el investigado emite auto de rehabilitación a favor del sentenciado	Se aprecia de autos la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de una persona ajena al proceso [REDACTED]
857-2020	Mediante Resolución N.º 5 del 18 de noviembre del 2022 el investigado emite el auto de rehabilitación a favor del sentenciado	Se aprecia de autos la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de una persona ajena al proceso [REDACTED]
875-2020	Mediante Resolución N.º 7 del 3 de diciembre de 2021 se declara el sobreseimiento de la causa al haberse resuelto bajo el principio de oportunidad	La especialista [REDACTED] advierte la entrega y cobro depósitos judiciales a favor de persona ajena al proceso [REDACTED]
336-2021	Mediante resolución N.º 6 del 16 de octubre de 2022 el investigado dispone se requiera al sentenciado para cancelar la reparación civil	La especialista [REDACTED] advierte la entrega y cobro de depósitos judiciales a favor de persona ajena al proceso [REDACTED]
47-2021	Mediante sentencia de terminación anticipada, resolución N.º 3 del 10 de junio de 2021, se fijó como reparación civil la suma de S/ 60,000 a favor de los herederos legales del occiso-agraviado	Mediante Resolución N.º 4 del 21 de junio de 2023 la jueza del Segundo JIP Transitorio sede NCPP Condevilla, dispone remitir copias certificadas a la ODECMA Lima Norte y a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, precisando que: "(...) al no encontrarse en el Expediente Físico el cargo del cobro del DEPOSITO JUDICIAL N.º



Junta Nacional de Justicia

[Handwritten mark]

		<p>2021003000978 por la suma de S/ 10,000 MIL SOLES, la suscrita procedió a la revisión de la información que consta en el Sistema Judicial Integrado a efectos de establecer la identidad de la persona que hizo efectivo el cobro del referido depósito, <u>advirtiendo</u> que, pese a que en la resolución de fecha 04 de octubre de 2022 -descarga en el SIJ a horas 15:38 de la tarde- se dispuso, no ha lugar la entrega de depósitos judiciales a la persona de [REDACTED] identificado con DNI N.º 70388519, la Especialista legal [REDACTED] bajo la autorización y firma digital del Magistrado [REDACTED], endosó y entregó dicha suma de dinero -en dos partes- cada una de CINCO MIL SOLES (S/ 5,000) al referido ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien no es parte, ni tiene relación con la presente causa penal.(...)”.</p>
598-2020	Mediante Resolución N.º 3 del 16 de noviembre de 2022 el investigado emite auto de rehabilitación a favor de la sentenciada	Sobre este depósito no existe cargo de entrega en autos, sin embargo, en el SIJ se aprecia que este fue cobrado el 15 de noviembre de 2022 por [REDACTED] a, tercera persona ajena al proceso

[Handwritten mark]

25. En relación a las afirmaciones efectuadas por el investigado en su informe oral de fecha 26 de agosto de 2024, al constituir estas su única defensa efectuada durante el procedimiento, corresponde el siguiente análisis:

[Handwritten notes: a.b., GA, and a signature]

- Que asumió el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte con una serie de deficiencias el 30 de junio del año 2022. Sobre esta alegación, resulta que las deficiencias aludidas por el investigado no se encuentran acreditadas en autos y su mención resulta genérica, siendo imposible asociarla a los hechos materia de investigación, dada la naturaleza específica y sistemática de la grave conducta activa constitutiva de infracción sancionable que se le atribuye.
- Que desde un inicio confió en la especialista legal [REDACTED]. Al respecto, debemos enfatizar que, la confianza es un elemento subjetivo que no es propio de las funciones del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, pues el acceso a ese puesto de trabajo es por concurso y no por designación o sugerencia del magistrado. Por otro lado, la decisión de permitir que determinado auxiliar jurisdiccional tenga acceso a información judicial clasificada, como claves de acceso al sistema o incluso de la propia firma digital, responde a razones que solo el investigado puede explicar sin que ello pueda entenderse como un comportamiento regular o capaz de eximirlo de



Junta Nacional de Justicia

responsabilidad. En cualquier caso, la confianza depositada en un subordinado no exime de sus responsabilidades a un magistrado, quien tiene el deber de verificar la legitimidad de los actos que autoriza, con mucha mayor razón si estos están referidos a la entrega de dinero consignado en depósitos judiciales, cuya entrega tenía un procedimiento predeterminado el cual no se siguió escrupulosamente ni rigurosamente lo que permitió que fuera entregado a personas ajenas al proceso, en grave perjuicio de los reales beneficiarios; por lo que el acto de "endoso" efectuado por el investigado lo vincula directamente con la comisión de la falta muy grave que se le imputa.

- Que los depósitos por los que es cuestionado fueron endosados mediante sistema y no a través de un pronunciamiento o mandato del juzgado. En relación a ello se tiene que, mediante la Resolución administrativa N.º 110-2013-CE-PJ del 14 de junio de 2013, se aprobó la Directiva N.º 004-2013-CE-PJ denominada "Normas y Procedimientos para la Emisión Electrónica de Depósitos Judiciales". Esta supone que los endosos solo se pueden hacer con la firma electrónica del magistrado, lo cual guarda relación con la respuesta del investigado a una pregunta formulada en el marco del informe oral, sobre la forma de los endosos, quien dijo que estos se efectuaron con su firma electrónica. En consecuencia, no puede justificarse la responsabilidad disciplinaria del investigado a partir del hecho que los endosos se hayan producido mediante sistema, cuando está claro que tales endosos, así se realicen vía sistema electrónico, requerían igualmente la aprobación del magistrado mediante su firma digital.
26. Así, queda objetivamente demostrado que el investigado, al haber autorizado de manera irregular el endoso de certificados de depósitos judiciales en nueve (09) expedientes judiciales, a favor de terceros ajenos a los respectivos procesos, tal como se ha acreditado, ha vulnerado las disposiciones establecidas para ese efecto, inobservando así inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales establecidos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29777 - Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley.
27. La conducta descrita del exjuez supernumerario [REDACTED] constituye una contravención a las disposiciones sobre el endoso de depósitos judiciales, que se subsume en lo previsto como falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial N.º 29777 pues importa el incumplimiento de los deberes judiciales establecidos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la citada Ley.

Sobre los deberes incumplidos por el magistrado investigado

28. El artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial N.º 29777 considera como parte de los deberes de los jueces, numeral 1), impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, lo que significa sujeción al principio de legalidad, es decir el cumplimiento irrestricto de la norma jurídica, más aún cuando se trata de nomas procesales que tienen naturaleza pública, como es el caso de aquellas que regulan el procedimiento para la entrega de depósitos judiciales. El juez investigado, al optar por el endoso de valores a terceras personas ajenas a los nueve procesos descritos en la presente resolución, autorizando su entrega mediante firma digital, incumplió gravemente tales deberes.



Junta Nacional de Justicia

29. Dentro de esa misma lógica el investigado ha incumplido igualmente su deber previsto en el numeral 17) del citado artículo, de guardar en todo momento conducta intachable, pues al disponer el endoso de depósitos a favor de terceros ajenos a los respectivos procesos, ha vulnerado los derechos de los legítimos beneficiarios, siendo esta una conducta impropia de un magistrado y ajena a la confianza que debe proyectar un juez ante la ciudadanía.
30. Sobre el deber de guardar en todo momento conducta intachable la Junta Nacional de Justicia ya se ha pronunciado sobre el contenido esencial del deber de guardar en todo momento conducta intachable¹¹; deber esencial que significa que todo juez debe mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal.
31. Ello se desprende de lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial que establece como principio rector que *"la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial"*; y, asimismo, en su artículo 2, prescribe como una de las características principales con relación al perfil del juez, que tenga una *"trayectoria personal éticamente irreprochable"*.
32. La interpretación del texto normativo antes citados permite concluir que guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad, corrección y transparencia, garantizando una conducta ejemplar y objetiva fuera de toda duda, además de conducirse en todos sus actos, con absoluta honradez.
33. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido textualmente que: *"(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)"*¹², pues por la especial naturaleza de sus funciones deben observar en todos sus actos probidad y conducta irreprochable.
34. Del mismo modo, sobre la conducta de los magistrados, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *"...el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones..."*¹³.
35. En síntesis, el deber esencial materia de comentario exige al juez obrar en forma especialmente íntegra, pues un juez probo no solo encarna al valor justicia, sino que se erige en la columna vertebral del estado constitucional y democrático de derecho, así como en defensor de los derechos fundamentales, principios y valores emanados del texto constitucional; principal garantía de una convivencia civilizada.

¹¹ Revisar fundamentos 34 a 52 de la Resolución N.º 029-2021-PLENO-JNJ, entre otros pronunciamientos.

¹² Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

¹³ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

36. En dicho sentido, una conducta intachable, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y Reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
37. Debe quedar en claro que, si bien la "*conducta intachable*" se constituye como un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, el mismo se encuentra positivizado como un deber judicial conforme a lo establecido por el estatuto de los jueces previsto por la Ley de la Carrera Judicial.
38. Sobre la base de lo antes expuesto, el investigado, por el contexto de la norma, por la función que desempeña y por su propio estatus personal, no puede desconocer el sentido que comprende el deber de observar conducta intachable, ni los alcances que ello supone, afincados en instrumentos legales propios de la función judicial.

Siendo que en el presente caso se ha verificado el grave incumplimiento de deberes de función; por lo que la conducta del investigado configura la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, al inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

Conclusión

39. Sobre la base de los fundamentos expresados, concluimos con señalar que se encuentra debidamente acreditada la falta disciplinaria imputada al [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Por lo que se llega a la plena convicción que se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

40. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el juez investigado [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en



Junta Nacional de Justicia

conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

41. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar".¹⁴

42. Ahora bien, el artículo 51 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, señala que: En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse. Para ello debe valorarse: i) el nivel del juez en la carrera judicial; ii) el grado de su participación en la infracción; iii) el grado de perturbación al servicio judicial; iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; v) el grado de culpabilidad del autor; vi) el motivo determinante del comportamiento; vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, viii) la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.

43. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos emitir decisiones o cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, factores que analizaremos a continuación:

- **El nivel del juez en la carrera judicial:** Se trata de un juez especializado supernumerario a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla que, por su condición de tal, ejerce la dirección de la ejecución de los procesos a su cargo, estando obligado en el desempeño del mismo a cumplir con las normas procesales y administrativas dictadas por los órganos competentes a fin de garantizar un adecuado servicio de justicia. No obstante, cometió la falta muy grave imputada contando con un nivel de conciencia y conocimiento de los deberes propios del cargo y de la importancia de cumplir los mismos a fin de satisfacer las más altas expectativas ciudadanas. De ahí la relevancia del cargo especializado ejercido por el investigado.
- **El grado de participación en la infracción y el concurso de otras personas:** Los medios probatorios que fluyen en el procedimiento evidencian que el grado de participación del investigado en la comisión de los hechos imputados ha sido directa y determinante, dado el uso de su firma para la aprobación de cada uno de los respectivos endosos cuestionados, sin la cual no habrían podido procesarse; sin perjuicio de haber contado para ello con el apoyo de personal jurisdiccional a cargo de cada uno de los nueve expedientes, donde se efectuaron los endosos irregulares.

¹⁴ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

- **El grado de perturbación del servicio judicial:** Este se ha visto afectado institucionalmente, pues ha dispuesto el endoso de depósitos judiciales a favor de terceras personas ajenas al proceso, contraviniendo así las disposiciones vigentes. La conducta disfuncional del investigado afectó negativamente el correcto desarrollo de los procesos a su cargo y por ende a la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta los deberes del cargo señalados en la imputación, causando desconfianza en el sistema de justicia. Tal comportamiento afectó gravemente el ideal de fortalecer el servicio de administración de justicia que debe estar integrado por jueces idóneos y respetuosos del ordenamiento jurídico.
- **La trascendencia social o el perjuicio causado:** Además de los perjuicios ocasionados a los agraviados, a quienes correspondía recibir los conceptos depositados, la imagen del Poder Judicial se ve afectada con hechos como estos, generándose el descrédito del sistema de justicia.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial es una institución perteneciente al sistema de justicia que se encuentra en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar del investigado generó un impacto negativo entre los ciudadanos y menoscabó su imagen, como entidad encargada de la función jurisdiccional.

- **El grado de culpabilidad del juez investigado:** Se aprecia como alto, El grado de participación del investigado en la comisión de los hechos imputados ha sido directa y determinante, dado el uso de su firma para la aprobación de cada uno de los endoses cuestionados, por lo que los hechos imputados resultan de suma gravedad y configuran una conducta funcional inexcusable en el ejercicio de la función jurisdiccional.
 - **El motivo determinante de su comportamiento:** No se identifica un motivo en particular, aunque es evidente que se produjo un beneficio indebido en favor de terceros ajenos a los respectivos procesos, a cuyo favor se produjeron los endoses en cuestión.
 - **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Como se ha manifestado, se aprecia una participación directa y determinante del investigado en la comisión de los hechos imputados, vulnerando sus deberes funciones, recurriendo en algunos casos a la figura de la rehabilitación.
 - **La presencia de situaciones excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** Advertimos que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza.
44. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar el denominado **test de proporcionalidad**, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Junta Nacional de Justicia

45. La medida de destitución resulta en este caso, idónea y/o adecuada, para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a quien ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio funcional acorde con los deberes de conducta intachable y correcta administración de justicia, que corresponde a un magistrado del Poder Judicial.

46. Asimismo, dicha medida resulta necesaria pues luego de comprobar en la conducta del investigado la inobservancia de deberes consustanciales a la carrera judicial, no sería admisible imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello podría constituir incluso un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros magistrados, estableciendo una relación costo beneficio favorable a la inconducta frente al carácter benigno de la eventual sanción, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.

47. La medida de destitución resulta además proporcional en sentido estricto, pues si bien afecta el derecho al trabajo del investigado, ello ocurre como consecuencia de su propia actuación, quien con su proceder se ha puesto al margen del marco de protección de los jueces y fiscales. Así, deben prevalecer en tal circunstancia los principios y garantías propias de la administración de justicia, pues, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, solo "mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".

48. Por ello, por la gravedad de los hechos, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados que cumplan a cabalidad con los deberes del cargo.

49. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de proporcionalidad, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución.

50. Así, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, habiéndose establecido que ha incurrido en la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29777, Ley de la Carrera Judicial, por infracción a los deberes judiciales previstos en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la citada Ley, por lo que resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.



Junta Nacional de Justicia

Por lo expuesto, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembro instructora; y sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por encontrarse realizando labores propias del cargo.

SE RESUELVE:

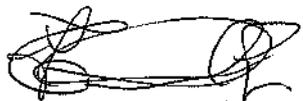
Artículo primero. Declarar improcedente el ofrecimiento de medio probatorio (CD de audio) presentado por el señor [REDACTED], mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2024, por lo expuesto en la presente resolución.

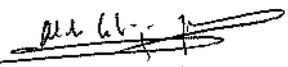
Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario inmediato y se imponga la sanción de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED]; debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

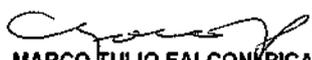
Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

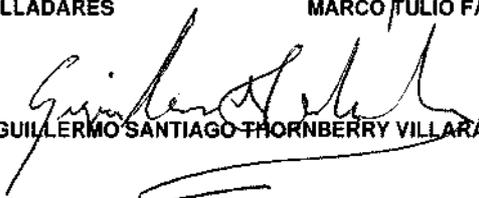
Regístrese y comuníquese.


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


MARCO TULIO FALCON PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN